



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00110-00 -h
DEMANDANTE: ACOSTA JASSIR S. EN C. y
ACOSTA PEREZ E HIJOS S. EN. C.
DEMANDADO: EDIFICIO ARRECIGE GOLF.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, en que se pide la aclaración del auto del 18 de octubre de 2023, donde se declaró notificado por conducta concluyente a la copropiedad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por la memorialista, se basa en el supuesto que:

BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ, mayor de edad; vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 76b N° 42f – 122 local 28 Edificio Parque Ciudad Jardín; identificada con cédula de ciudadanía No. 32.697.705 expedida en Barranquilla; abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 65.230 del CSJ; registrada con el correo beatrizvieiraor@hotmail.com, acudió en nombre y representación de la parte demandada, amparándose en el art. 285 del CGP. y estando dentro del término oportuno, respetuosamente me dirijo a usted, para presentar solicitud de aclaración respecto del auto emitido en fecha 18 de octubre del 2023.

Lo anterior se solicita a razón de que nos causa algo de extrañeza o confusión, que en el asunto del auto fechado 18 de octubre del 2023 se manifiesta que “*El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder especial que data 22 de julio de 2023 y el certificado allegado el 13 de octubre de 2023, previo a emitir una decisión sobre el mismo*” Sin embargo, es de acotar que el despacho solo se pronunció al respecto del poder especial de fecha 22 de julio de 2023 dejándonos sin conocer el pronunciamiento del despacho sobre las etapas procesales surtidas dentro del proceso en referencia, tales como: a) contestación de la demanda surtida en 31 de julio del 2023 enviado al correo cto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co b) contestación de la parte demandante acerca de las excepciones y c) respecto del certificado de existencia de NATIONAL HOLDING allegado el 13 de octubre de 2023.

Por todo lo anterior honorable Juez, sírvase aclarar el efecto que tendrá el auto fechado 18 de octubre del 2023, sobre el proceso de la referencia, dado que el hecho de que apenas se está reconociendo mi personería jurídica, mucho tiempo después de haber transcurrido las etapas procesales ya mencionadas, hace pensar que de nuevo deben ser agotadas, pese a que incluso la parte demandante me reconociera como apoderada en el proceso.

En razón de los anteriores fundamentos, es preciso indicar que es posible acceder a la solicitud de aclaración presentada.

En efecto, el artículo 285 del C. G. del P., expresa: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración....” (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, tal y como se presentó, como quiera que no hay conceptos o fracases en la parte resolutiva o motiva de la providencia del 18 de octubre de esta anualidad, que ofrezcan motivos verdaderos motivos de duda.

En lo anterior en la medida en que, lo plasmado por la parte demandada son circunstancias o hechos se puede dilucidar al examinar el expediente y la normatividad vigente, ya que el tema referente a la contestación de la demanda se puede resolver de un análisis de los artículos 91 y 301 del C. G. del P., y en cuanto al certificado de existencia y representación aportado debe tener en cuenta que aquel se consideró, pues sino no se hubiese reconocido personería, por lo cual no queda más que denegar la solicitud planteada por improcedente.

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.